



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2255.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Número 199.)

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

1.<sup>a</sup> *seccion.-Ayuntamientos.-Circular.-* Debiendo procederse en el presente año á la renovacion por mitad de los ayuntamientos, se ha rectificado en este gobierno político la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia, al tenor de lo prevenido en el artículo 1.<sup>o</sup> del reglamento de 16 de setiembre de 1845; y en vista del resultado de esta operacion y de lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup> del citado reglamento, se ha hecho el señalamiento del número de electores contribuyentes, de elegibles y de concejales que corresponde á cada uno de dichos pueblos segun su vecindario respectivo, como tambien el de distritos electorales en que los mismos se han de dividir; cuyo señalamiento he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial, insertándose á continuacion. Para que las operaciones electorales se hagan con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de enero de 1845 y Reales disposiciones posteriores, he creído oportuno hacer á los alcaldes las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El número de electores señalado á cada pueblo segun su vecindario, debe aumentarse con el de los individuos que contribuyan con cuota igual á la mas baja que pague el último elector; y con el de los que se hallen comprendidos en el art. 18 de la ley si no pagan la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, pues en este último caso serán contados en el número de estos y votarán en calidad de tales. (Arts. 14 y 18 de la ley.)

2.<sup>a</sup> Tambien se aumentará el número de elegibles con el de los individuos que paguen cuota igual á la del último de los electores que complete la mitad ó las dos terceras partes segun sea el vecindario, de los electores contribuyentes contándose de mayor á menor. (Art. 20 de la ley.)

3.<sup>a</sup> Para estimar y computar las cuotas de contribuciones que han de dar el derecho electoral se observará lo prevenido en los arts. 15 y 17 de dicha ley.

4.<sup>a</sup> Serán escludidos de las listas de electores los individuos comprendidos en el art. 19 de la ley; y de las de elegibles los que menciona el art. 22, teniendo presente las aclaraciones que acerca de este último artículo se hacen en

las prevenciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 25 de marzo de 1846 inserta en el Boletín oficial número 2051; y en la Real orden de 4 de abril del mismo año, inserta en el Boletín número 2061.

5.<sup>a</sup> Los alcaldes cuidarán de que en el próximo mes de julio se rectifiquen las listas electorales, segun lo prescrito en el art. 3.<sup>o</sup> del reglamento municipal, y de que los ayuntamientos en la última sesion que celebren en el presente mes, á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde han de practicar la rectificacion, como tambien dos suplentes uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, los cuales han de entrar á reemplazar á los propietarios, siempre que estos falten por cualquier causa. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. (Art. 5.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Reglamento.)

6.<sup>a</sup> Se entenderá por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior, los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse. (Art. 4.<sup>o</sup> del Reglamento.)

7.<sup>a</sup> Para el 1.<sup>o</sup> de julio próximo, los alcaldes me darán aviso del nombramiento de los asociados y para el 1.<sup>o</sup> de agosto siguiente de haberse efectuado la rectificacion. (Artículo 3.<sup>o</sup> del Reglamento.)

8.<sup>a</sup> Al procederse á la rectificacion de las listas electorales, se observará lo prevenido en el art. 27 de la ley, y en los artículos 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y siguientes del reglamento.

En todas las operaciones electorales, cuidarán los alcaldes del exacto cumplimiento de cuanto en esta materia se halla prevenido en la ley de 8 de enero de 1845 y en el reglamento de 16 de setiembre del mismo año. Palma 7 de junio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Número de electores elegibles, concejales y distritos electorales que corresponden á los pueblos de esta provincia con arreglo al vecindario que resulta tener en el presente año, segun los datos estadísticos que obran en este Gobierno político.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	De electores contribuyentes.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.	Número de distritos electorales.
Alaró . . . . .	985	152	101	2	11	14	2
Alcudia . . . . .	292	83	55	1	6	8	1
Algaida . . . . .	753	129	86	2	11	14	2
Andraitx . . . . .	1178	170	102	2	15	16	2
Artá . . . . .	888	142	94	2	11	14	2
Bañalbufar . . . . .	116	65	45	1	4	6	1
Binisalem . . . . .	597	113	75	2	9	12	2
Buger . . . . .	340	88	58	1	6	8	1
Buñola . . . . .	476	101	67	2	9	12	2
Calviá . . . . .	504	104	69	2	9	12	2
Campanet . . . . .	545	108	72	2	9	12	2
Campos . . . . .	775	131	87	2	11	14	2
Capdepera . . . . .	509	84	56	1	6	8	1
Deyá . . . . .	214	75	50	1	6	8	1
Escorca . . . . .	45	45	45	1	5	6	1
Esporlas . . . . .	476	101	67	2	9	12	2
Establiments . . . . .	383	92	61	1	6	8	1
Estalenchs . . . . .	155	69	46	1	4	6	1
Santa Eugenia . . . . .	296	85	55	1	6	8	1
Felanitx . . . . .	2136	257	128	2	15	16	2
Fornalutx . . . . .	263	80	53	1	6	8	1
Inca . . . . .	1070	160	102	2	15	16	2
San Juan . . . . .	450	97	64	2	9	12	2
Lloseta . . . . .	288	82	54	1	6	8	1
Llubí . . . . .	471	101	67	2	9	12	2
Llommayor . . . . .	1878	353	116	2	15	16	2
Manacor . . . . .	2422	283	141	2	15	16	2
Santa Margarita . . . . .	552	109	72	2	9	12	2
María . . . . .	280	82	54	1	6	8	1
Santa María . . . . .	503	104	69	2	9	12	2
Marratxí . . . . .	426	96	64	2	9	12	2
Montuiri . . . . .	481	102	68	2	9	12	2
Muro . . . . .	740	128	85	2	11	14	2
Palma . . . . .	9484	891	446	4	19	24	4
Petra . . . . .	641	118	78	2	11	14	2
Pollensa . . . . .	1534	202	102	2	15	16	2
Porreras . . . . .	868	140	95	2	11	14	2
La-Puebla . . . . .	751	129	86	2	11	14	2
Poigpuñent . . . . .	350	87	58	1	6	8	1
Sansellas . . . . .	966	150	100	2	11	14	2
Santañy . . . . .	1108	163	102	2	15	16	2
Selva . . . . .	986	152	101	2	11	14	2
Sineu . . . . .	1056	157	102	2	15	16	2
Sóller . . . . .	1680	215	107	2	15	16	2
Son Servera . . . . .	414	95	63	2	9	12	2
Valldemosa . . . . .	354	87	58	1	6	8	1
Villafranca . . . . .	205	74	49	1	6	8	1

MENORCA.

Alayor . . . . .	1001	154	102	2	11	14	2
Ciudadela . . . . .	1470	196	102	2	15	16	2
Ferrerías . . . . .	208	74	49	1	6	8	1
Mahon . . . . .	5572	587	193	5	16	20	5
Mercadal . . . . .	668	120	80	2	11	14	2
Villa-Carlos . . . . .	475	101	67	2	9	12	2

IVIZA.

San Antonio . . . . .	655	119	79	2	11	14	2
Santa Eulalia . . . . .	854	139	92	2	11	14	2
S. Francisco Javier . . . . .	274	81	54	1	6	8	1
San José . . . . .	600	114	76	2	9	12	2
San Juan . . . . .	650	119	79	2	11	14	2
Iviza . . . . .	1205	172	102	2	15	16	2

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Aun cuando era de esperar, que sin necesidad de nuevo aviso ni recuerdo, los notarios escribanos públicos de esta provincia darían puntual y exacto cumplimiento á mi circular de 13 de abril último inserta en el Boletín oficial núm. 2212, observo con sentimiento, según parte que acabo de recibir de la Administración de contribuciones directas, que la mayor parte de los referidos funcionarios no han remitido todavía á la espresada dependencia las relaciones mensuales á que se refiere el art. 1.º de la Instrucción circuladas por el ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 12 de diciembre del año próximo pasado, referente á los instrumentos que habiesen otorgado en el mes anterior.

Puesto que semejantes datos deben servir en parte para la formación de la estadística de la riqueza de esta provincia, no puedo ménos de recomendar á los espresados escribanos la conveniencia de que llenen con toda puntualidad y precisión este importante servicio; en el concepto de que los que residan en esta isla deberán remitir directamente á la Administración de contribuciones directas dichas relaciones, y los de Menorca é Iviza por conducto de la Administración de Rentas del partido respectivo. Palma 9 de junio de 1847.—C. E.—Venancio Recio.

Instruido en esta Intendencia el oportuno expediente sobre la habilitación de la torre llamada *Campanich* de la isla de Iviza, he dispuesto que por medio del Boletín oficial de la provincia y demás periódicos de esta capital, se anuncie al público esta obra para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitación que va á abrirse de la misma. La subasta tendrá lugar el 21 del corriente á las doce de su mañana en los estrados de la subdelegación de rentas de dicha isla en concepto de primer remate, donde estará de manifiesto así el presupuesto de la obra como las condiciones bajo las cuales deberá verificarse. El segundo remate se celebrará el día 28 siguiente, y el tercero y último el 5 del próximo mes de julio en aquel sitio y hora designados para el primero, debiéndose admitir en ambos las mejoras que tengan á bien ofrecer los licitadores, quienes además serán llamados por edictos que hará publicar aquella Subdelegación; debiendo añadir que la subasta no podrá tener efecto hasta que haya recaído la oportuna aprobación de la superioridad.

Palma 9 de junio de 1847.—C. E.—Venancio Recio.

La Dirección central de Estadística de la Riqueza con fecha 26 de mayo último me dice lo que sigue.

«Enterada esta Dirección del oficio de V. S. fecha 11 del corriente, dando conocimiento de haber hecho extensiva á las juntas periciales de esa provincia la prórroga concedida en 30 de abril último á la de Mahou para la terminación de los trabajos cometidos á su cargo por el Reglamento general de Estadística, ha venido en aprobar dicha medida, esperando que V. S. por su parte no descuidará en manera alguna el que dentro de aquel plazo queden concluidas todas las operaciones estadísticas que allí se encargan, y deben servir de base á los trabajos ulteriores que muy en breve deben comenzarse en todas las provincias.»

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta pro-

vincia para noticia de los ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la misma, no pudiendo menos de recomendarles con este motivo la necesidad de que para el 19 de setiembre próximo, plazo designado en mi circular de 10 de mayo último inserta en el Boletín oficial núm. 2225 se den por concluidos los trabajos de que se trata, pues en otro caso no tendría otro arbitrio que exigir la responsabilidad á quien hubiese lugar, mayormente cuando queda concedida la prórroga prudente y bastante que tenían solicitada dichas corporaciones para llenar el importante servicio que nos ocupa. Palma 9 de junio de 1847.—C. E.—Venancio Recio.

*La Dirección general de contribuciones directas me ha comunicado la circular que sigue:*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de abril próximo pasado la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas que han ocurrido en la exacción de la contribución Industrial y de Comercio á diferentes sociedades ó compañías establecidas con un objeto industrial ó mercantil, y sobre si deben las mismas asimilarse ó no para dicho fin á los Bancos de emisión. Enterada S. M., deseando que desaparezca toda duda sobre este punto, y con objeto de regularizar las cuotas que deben imponerse á dichas Sociedades, de conformidad con el dictámen de esa Dirección general se ha servido resolver que para la exacción de la mencionada contribución Industrial se apliquen desde luego por todo el corriente año las clasificaciones contenidas en el proyecto de la tarifa extraordinaria número 2.º sometido á la deliberación de las Cortes, cuyas clasificaciones y cuotas que según ellas se señalan son á saber: 1.º Bancos de emisión: pagarán á razón de mil reales anuales por cada millon de sus capitales efectivos: 2.º Compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambio, préstamos á interés, descuentos y demas, pagarán á razón de quinientos reales anuales por cada millon efectivo del capital social, siempre que su cuota anual escada pero no baje en caso alguno de la señalada á los banqueros ó capitalistas que se ocupan en las mismas operaciones: y 3.º Compañías ó Sociedades anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera otra industria ó negociación mercantil, pagarán sobre la cuota que en su respectiva clase les hubiere correspondido á razón de quinientos reales anuales por cada millon efectivo del capital social, cuando con arreglo á la base de la escada pero no bajar en caso alguno de aquella cuota. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.» Y la Dirección la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1847.—José Sanchez Ocaña.—Señor Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en Boletín oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos y demás personas á quienes compete su conocimiento. Palma 31 de mayo de 1847.—C. E.—José Luis Perelló.*

*La Dirección general de aduanas y aranceles me ha comunicado la circular que sigue:*

A pesar de las formalidades que según el capítulo 7.º de la Instrucción de Aduanas deben preceder á la reducción de derechos por averías causadas en el transporte de los géneros y efectos extranjeros desde los puntos de procedencia á los de adeudo y entrada en el reino, esta Dirección ha observado que no siempre se acredita cual corresponde que el demérito de las mercaderías despachadas con esta rebaja haya tenido lugar, como precisamente se requiere, durante la navegación de los buques conductores. Semejante incertidumbre arguye la posibilidad de que la Hacienda esté admitiendo indebidamente la avería ó demérito que los géneros ya tenían ántes de embarcarse: y con el fin de evitar, ó cuando ménos alejar el riesgo de que tamaño abuso continúe, esta Dirección ha acordado que las Aduanas observen provisionalmente las siguientes reglas:

1.º En los documentos prevenidos por Instrucción para justificar las averías, se espresarán las causas ó acontecimientos de mar que pudieron producir el demérito del

género que se presente al adeudo, con rebaja del daño y consiguiente méos valer del que tenia ántes de su embarque.

2ª Los peritos reguladores de la parte averiada espresarán igualmente, bajo su responsabilidad, si el demérito consiste en las mismas causas de mar, ó bien en que ya le tenían los géneros y efectos cuando se introdujeron en el buque conductor en el punto de su embarque.

3ª En este último caso, ó cuando por los documentos de navegacion y el testimonio de averia no resulta que esta tuvo lugar en el viage, las Aduanas suspenderán la venta y despacho de las mercaderías de que se trate, dando á esta Direccion cuenta circunstanciada de todo lo ocurrido para la resolucion que corresponda.

4ª Si los interesados insistiesen no obstante en la venta y adeudo del género averiado, procederán las Aduanas á estos actos, previa obligacion que aquellos otorgarán de responder de lo que la Direccion determine.

Sírvase V. S. comunicar esta órden á las Aduanas de la provincia y avisar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1847.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del Comercio. Palma 7 de junio de 1847.—C. E.—Venancio Recio.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan durante la 2ª quincena del mes de mayo de 1847.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	6	18	”
Centeno, idem . . . . .	”	”	”
Cebada, idem . . . . .	2	2	”
Garbanzos, id. . . . .	”	”	”
Arroz, arroba . . . . .	1	1	8
Aceite, cuartera . . . . .	1	1	”
Vino, cuarter . . . . .	1	10	”
Aguardiente, idem . . . . .	5	5	10
Vaca, libra . . . . .	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas. . . . .	”	9	”
Tocino, idem . . . . .	”	9	”
Trigo candeal, cuartera . . . . .	7	4	”
Habichuelas, idem. . . . .	”	”	”
Habas, idem . . . . .	4	10	”
Guijas, idem . . . . .	”	”	”
Leña, quintal . . . . .	”	3	”
Carbon, idem . . . . .	”	9	”
Algarrobas, idem . . . . .	”	”	”
Almendron, idem . . . . .	”	”	”
Queso, idem . . . . .	12	”	”
Lana, idem . . . . .	”	”	”

Iviza 1º de junio de 1847.—Domingo Valarino.

Idem en el mercado de Ciudadela durante la 2ª quincena del mes de mayo.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	”	”	”
Centeno, idem . . . . .	”	”	”

Cebada, idem . . . . .	2	2	”
Garbanzos, idem . . . . .	6	12	”
Arroz, arroba . . . . .	1	19	”
Aceite, cuartera . . . . .	1	3	”
Vino, cuartera . . . . .	”	9	”
Aguardiente, idem . . . . .	”	”	”
Vaca, libra . . . . .	”	4	”
Carnero, idem . . . . .	”	4	”
Tocino, idem . . . . .	”	”	”
Trigo candeal y xaxa, cuartera. . . . .	6	18	”
Habas, idem. . . . .	4	10	”
Habichuelas, idem. . . . .	”	”	”
Guijas, idem. . . . .	”	”	”
Leña, quintal . . . . .	”	5	”
Carbon, idem . . . . .	”	15	”
Algarrobas, idem . . . . .	”	”	”
Almendron idem. . . . .	”	”	”
Queso, idem. . . . .	10	”	”
Lana, idem . . . . .	13	”	”

Ciudadela 2 de junio de 1847.—El alcalde, Juan Carreras.

Idem en el mercado de Manacor durante la 2ª quincena del mes de mayo.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	6	12	”
Centeno, idem . . . . .	”	”	”
Cebada, idem . . . . .	”	”	”
Garbanzos, idem . . . . .	6	”	”
Arroz, arroba . . . . .	1	19	”
Aceite, cuartera . . . . .	1	7	”
Vino, cuartera . . . . .	”	15	”
Aguardiente, idem. . . . .	3	10	”
Vaca, libra . . . . .	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas . . . . .	”	6	”
Tocino, idem . . . . .	”	”	”
Trigo candeal, cuartera . . . . .	”	”	”
Habas, idem. . . . .	7	”	”
Habichuelas, idem . . . . .	8	”	”
Guijas, idem. . . . .	”	”	”
Leña, quintal . . . . .	”	3	”
Carbon, idem . . . . .	”	16	”
Algarrobas, idem . . . . .	”	”	”
Almendron, idem. . . . .	”	”	”
Queso, idem. . . . .	15	”	”
Lana, idem. . . . .	13	”	”

Manacor 31 de mayo de 1847.—El alcalde Juan Morey.

IMPRESA NACIONAL

Á CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.